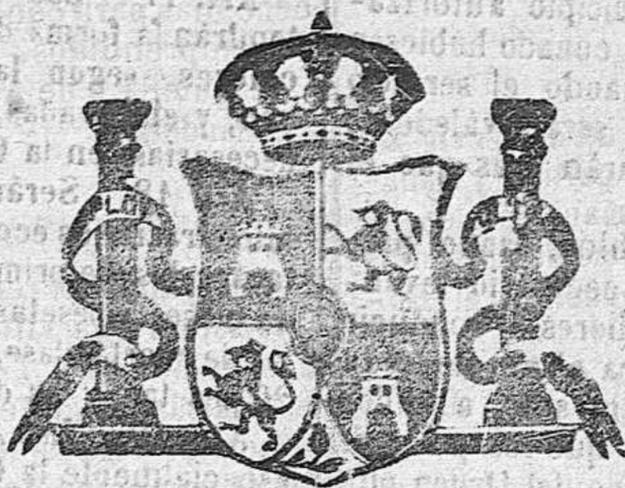


BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

Se publica el Martes, Jueves y Sábado de cada semana.

SECCION OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el REY (Q. D. G.), S. A. R. la Serenísima Señora Princesa de Asturias y S. M. la Reina Doña María Cristina continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

S. M. la Reina Doña Isabel y sus Augustas Hijas continúan en Santander (Sardinero), sin novedad también en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

Con el fin de dar unidad á las disposiciones sobre licencias para usar armas y para el ejercicio regular de la caza y de la pesca, dictadas en distintas épocas con variado criterio, y para armonizarlas con lo que precepúa la ley de presupuestos relativamente al pago de impuestos sobre aquellas autorizaciones; de acuerdo con el consejo de Ministros; y á propuesta del Ministro de la Gobernacion.

Vease en decreto lo siguiente:

Artículo 1.º Nadie podrá usar armas, de cualquiera clase que sean, ni dedicarse al ejercicio de la caza ó de la pesca sin haber obtenido la correspondiente licencia, expedida por la Autoridad competente, con sujecion á las condiciones que prescribe este decreto.

Art. 2.º Corresponderá á los Gobernadores, bajo su responsabilidad, previo los informes que juzguen

necesarios y ateniéndose á lo que sobre el particular disponen las leyes, conceder licencias para uso de armas para cazar y para pescar.

Art. 3.º Habrá seis clases de licencias:

Primera. Para uso de todo género de armas.

Segunda. Para uso de armas de fuego con destino á la defensa de la propiedad rural.

Tercera. Para uso de armas de fuego de bolsillo, pistola ó revolver con destino á la defensa personal fuera de poblado.

Cuarta. Para uso de armas de igual clase y con el mismo destino dentro de poblado.

Quinta. Para uso de armas de caza y para cazar.

Sexta. Para pescar en los rios, lagunas, estanques y charcas.

Art. 4.º Podrán obtener las licencias de la clase primera todos los españoles mayores de 25 años Jefes de familia y contribuyentes al Estado por cualquiera cuota directa, exceptuados sin embargo los procedados criminalmente y los que hayan sufrido condena.

Art. 5.º Podrán obtener las licencias de las clases segunda, tercera y cuarta los españoles mayores de 20 años, como no se hallen comprendidos en las excepciones del artículo anterior.

Art. 6.º Podrán obtener las licencias de la clase quinta:

Primero. Los que tengan abilidad para obtenerla de las cuatro clases anteriores.

Segundo. Los jóvenes menores de 20 años y mayores de quince, á quienes garantice por escrito ante la Autoridad los padres ó tutores.

Art. 7.º Podrán obtener las licencias de la sexta clase todos los españoles sin excepcion.

Art. 8.º A la concesion ó negativa de las licencias de uso de armas, caza y pesca precederá instancia escrita en el papel del sello correspondiente, la cual, despues de decretada por el Gobernador y anotada en el registro especial de licencias, quedará archivada en el Gobierno de provincia.

Art. 9.º Los Gobernadores civiles podrán conceder á los funcionarios activos de la Administracion

del Estado, de la provincia ó del Municipio autorizaciones para usar toda clase de armas cuando hubiesen de guardar ó conducir caudales ó cuando el servicio lo reclame. Estas autorizaciones no serán valederas fuera de los actos del servicio, ni durarán más que el que este dure.

Art. 10. Los Alcaldes de los pueblos, dando parte á los Gobernadores, cuando sea necesario levantar somatenes, perseguir á malhechores ó conducir presos, podrán asimismo facultar para el uso de toda clase de armas á las personas que presten á aquellos servicios, y solamente por el tiempo que los presten.

Art. 11. Los individuos del cuerpo del Orden público, los guardias municipales y los de resguardos especiales podrán usar armas blancas y de guerra con el permiso de los Gobernadores civiles.

Art. 12. Cuando las provincias sean declaradas en estado de guerra, las Autoridades militares, si lo creen conveniente, visarán todas las licencias de uso de armas que hayan expedido ó expidan los Gobernadores civiles.

Art. 13. Para casos extraordinarios y por motivos de orden público, quedan los Gobernadores de las provincias facultados para declarar en suspenso todas las licencias de uso de armas que hubieren concedido.

Art. 14. Las licencias á que se refiere este decreto serán personales é intrasmisibles.

Art. 15. Incurrirán en responsabilidad, por infracción de las disposiciones contenidas en este decreto.

Los que careciendo de licencia usen armas, cacen ó pesquen. Los que hagan uso de licencia que no les pertenezca. Los que sin autorización de cuarta clase para usar armas las tuviesen ó emplearan blancas ó reglamentarias de guerra. Los que sólo con licencia de segunda clase usen armas fuera de las propiedades para cuya defensa les fueron concedidas. Los que teniendo licencia de arma de fuego de bolsillo para fuera del poblado la usen en el interior de las poblaciones. Los que cacen en tiempo de veda ó en parajes expresamente prohibidos. Los que lo hicieren con huron ó lazo, ó por cualquiera otro medio ilícito. Los que para pescar envenenaren ó enturbiaren las aguas, ó empleasen mechas ó cartuchos de dinamita.

Art. 16. Los que incurran en cualquiera de los cinco primeros casos de responsabilidad señalados en el artículo anterior perderán las armas ó los aparatos de pescar y las licencias propias ó ajenas que llevaran, y pagarán una multa equivalente al duplo del valor de la licencia que hubiera necesitado para hallarse en condiciones legales. Los que incurran en cualquiera de los tres últimos casos de responsabilidad del artículo precedente perderán asimismo las armas ó los aparatos y las licencias que llevaran, y pagarán una multa discrecional, no menor de 40 pesetas ni mayor de 160. En todos los casos de insolvencia procederá la prisión subsidiaria. Los que reincidan en las faltas que señala el art. 15 serán considerados en los cinco primeros casos como defraudadores á la Hacienda pública, y en los tres últimos como infractores de las Ordenanzas de caza y pesca, y sometidos por consecuencia á los Tribunales competentes.

Art. 17. Las licencias de armas, caza y pesca tendrán la forma de tarjetas talonarias de diferentes colores, según las clases; serán valederas por un año; y elaboradas, con las seguridades y garantías necesarias, en la Fábrica Nacional del sello.

Art. 18. Serán expedidas únicamente en las Administraciones económicas de las provincias, y costarán: las de primera clase, 80 pesetas; las de segunda clase, 5 pesetas; las de tercera clase, 20 pesetas; las de cuarta clase, 30 pesetas; las de quinta clase, 20 pesetas, y las de sexta clase, 5 pesetas.

Art. 19. Las Autoridades y sus delegados, muy especialmente la Guardia civil, tienen el deber de hacer que se cumpla cuanto queda preceptuado, y á nadie consentirán que use armas, cacen ó pesque sin la debida licencia, cuya presentación exigirán siempre que lo crean oportuno.

Art. 20. Quedan derogadas todas las disposiciones dictadas hasta la fecha sobre concesión de licencias de uso de armas, de caza y de pesca.

Artículos adicionales.

Primero. Las licencias que existan concedidas á la publicación de este decreto caducarán en la fecha de su vencimiento si fueren de pago; si fueren gratuitas, en el día siguiente al en que se publiquen estas disposiciones.

Segundo. Desde la publicación de este decreto hasta que las tarjetas talonarias se hallen disponibles en las Administraciones económicas, podrán los Gobernadores civiles conceder licencias con arreglo á lo preceptuado en esta fecha, disponiendo que sean extinguidas en papel sellado de precio equivalente al valor de aquellas, según sus clases.

Tercero. El Ministro de la Gobernación, de acuerdo con el de Hacienda, dictará las reglas necesarias para la fácil y cómoda expedición de las tarjetas licencias y para la ejecución de este decreto.

Dado en San Ildefonso á 10 de Agosto de mil ochocientos setenta y seis.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación.

Francisco Romero y Robledo.

GOBIERNO CIVIL DE ESTA PROVINCIA.

Negociado de personal.

Hallándose vacantes las plazas de dos peatones de Anguiano á Mansilla, pasando por Hospital y Puente Mocho y Puente del Rio Nagerilla, próximo á Mansilla, dotadas con el sueldo anual de cuatrocientas pesetas cada una; otra plaza de Puente Mocho á Brieba con el sueldo de trescientas pesetas y otra de Puente del rio Nagerilla á Viñegra y Ventosa con el sueldo de trescientas setenta y cinco, he acordado la publicación en el *Boletín oficial*, con el fin de que las perse-

nas que se crean con derecho á obtenerlas, presenten las solicitudes en este Gobierno civil, en el término in- prorogable de quince días, á contar desde la fecha. Lo- groño 16 de Agosto de 1876.—El Gobernador interino, *Clemente Martínez del Campo*.

Habiendo desaparecido de la casa paterna Francisca Almazan Perez, hija de Pablo Almazan, vecino de Calahorra, y cuyas señas se hallan al final, encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan á su busca y captura, y caso de ser habida la pongan á disposición del Al- calde de Calahorra que la reclama Logroño 14 de Agosto de 1876. El Gobernador interino, *Clemente Martínez del Campo*.

Señas de Francisca Almazan Perez.

Edad 16 años, estatura regular, pelo rubio, ojos garzos, nariz regular, el conjunto bueno, viste cha- queta azul con pantas blancas, saya de percal blan- quecino, zapatos bajos, pañuelo corbata seda blan- quecino.

El Alcalde de Sorzano con fecha 10 del actual par- ticipa á este Gobierno de provincia que el día 8 del mismo, desapareció del camino de Nalda una caballe- ría menor de la pertenencia de Julian Paeza de aque- lla vecindad, por lo tanto, encargo á los Sres. Alcal- des, Guardia civil y demás dependientes de mi autori- dad, procedan á la averiguacion de su paradero, y ca- so de ser habida, lo manifiesten á dicho Alcalde. Lo- groño 12 de Agosto de 1876.—El Gobernador interino, *Clemente Martínez del Campo*.

Señas de la caballería

Edad de 9 á 10 años, pelo entrecano, sin herrar de pies y manos, alzada regular, enanca izquierda un po- co inflamada, aparejada con basto y sogas buenas, rozada de los encuentros de arar.

ADMINISTRACION ECONÓMICA DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

DIRECCION GENERAL

DE

Propiedades y Derechos del Estado.

NEGOCIADO DE CONTABILIDAD.

Circular.

En la *Gaceta* de hoy aparece la Real orden siguiente:

«Excmo. Sr.: El considerable retraso que las esta- dísticas oficiales demuestran en la recaudacion de las cantidades debidas al tesoro por los compradores de bienes nacionales, requiere eficaz y pronto remedio.

No solamente el estado de la Hacienda, que impo- ne grandes sacrificios á los contribuyentes y á los acreedores del Estado, haría necesario de todas mane- ras realizar los muy cuantiosos créditos procedentes de la desamortizacion, sino que además el decoro de la Administracion pública exige que cese á la mayor brevedad el injustificable descubierto en que, respec- to del cumplimiento de sus obligaciones, se encuen- tran muchísimos de los que han comprado las fincas de Estado, del Clero, y de las Corporaciones civiles.

Por estas razones, S. M. el Rey, (q. D. g.) se ha servido disponer que V. E. comunique las órdenes mas apremiantes para que se cumplan, con escrupuloso rigor, todas las reglas anteriormente establecidas pa- ra activar la cobranza y mejorar la contabilidad, y las nuevas que su reconocido celo le inspire con igual objet; haciendo entender á las Administraciones eco- nómicas y á las Secciones especiales de Propiedades el empeño que este Ministerio pone desde ahora en que tan interesante ramo del servicio público alcance en breve plazo la situacion de regularidad que pudie- ron entorpecer durante algun tiempo los disturbios po- litos; pero que ya devueltos al país y á la Hacienda condiciones normales, sería injustificable que no desa- pareciera. De lo que se atiende en cada provincia, haga V. E. que se le dé cuenta por periodos de 10 dias, comunicando V. E. á este Ministerio los resulta- dos en los plazos que crea convenientes, y adoptando ó proponiendo todo lo que el estudio y la experiencia le aconsejen ó no oportuno y eficaz.

D. R. al órten lo digo á V. E. para su cumplimiento.

Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 28 de Julio de 1876 —Barzanallana.—Sr. Director general de Propiedades y Derechos del Estado.

Al trasladarla á V. S. este centro directivo, juzga conveniente e carecerle el puntual cumplimiento de la de 3 de Setiembre de 1862, puesta en armonia por el Decreto de 7 de Marzo de 1870, con la Instruccion de 3 de Diciembre de 1869; del decreto de 23 de Julio de 1870, y de las circulares dictadas para la ejecu- cion de este por la Direccion general de mi cargo y la de Contabilidad en 21 de Julio y 18 de Agosto del propio año, cuyas disposiciones determinan los proce- dimientos para hacer efectivos en un breve plazo los débitos á favor de la Hacienda.

Debe V. S. cuidar especialmente de que se lleve á efecto la incautacion de las fincas, origen de los des- cubiertos, á fin de que los deudores no puedan utilizar sus productos con menoscabo de los intereses del Te- soro.

Cuidará V. S. asimismo de que los comisionados de apremio no permanezcan inactivos, devengando dietas innecesarias: les exigirá que periódicamente le den no- ticia de lo que adelanten en los expedientes ejecu- tivos; y relevará, sin demora, á los que dejen pasar sin resultado los términos señalados por Instruccion.

Para que este Centro directivo pueda apreciar el celo de esa Administración en el cumplimiento de cuanto en esta circular se previene, remitirá V. S. mensualmente relaciones nominales de deudores con las cuales se ampliarán las que ya le han sido pedidas, y cada diez días enviara otra relación, también nominal, de los que hayan satisfecho sus descubiertos ó de las quiebras que se declaren, á fin de hacer en los estados generales las anotaciones convenientes.

Tampoco dejará V. S. de reclamar de la Dirección general del Tesoro público, con la oportunidad necesaria, todos los pagarés procedentes de anticipaciones, anulaciones y quiebras, á fin de que canjeados unos por las cartas de pago equivalentes á su importe, entregados los otros á los rematantes que lo suscribieren, y anulados los de quiebras, desaparezcan las partidas de débitos que indebidamente vienen figurando en las cuentas respectivas.

Del recibo de esta orden dará V. S. aviso á vuelta de correo; en la inteligencia de que esta Dirección se halla resuelta á adoptar cuantas medidas juzgue conducentes á que, sin contemplación, demora ni excusa de ningun género, se cumpla lo dispuesto por S. M. en la preinserta Real orden.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Julio de 1876.

El Director general,
Carlos Grotta.

Y para su exacto y puntual cumplimiento por parte de los deudores al Estado, he acordado su inserción en el *Boletín oficial* de la provincia, para que enterados, no tenga excusa ni pretexto para dejar de cumplir con sus obligaciones, procurando los Sres. Alcaldes den la debida publicidad, á evitar los perjuicios que por la omisión sufriran los morosos. Logroño y Julio 31 de 1876.—El Jefe económico, *Luis Maria de Robles*.

La dirección general de contribuciones con fecha 27 de Julio proximo pasado dice á esta Administración, lo siguiente.

Dispuesto por el artículo 14 de la ley de presupuestos del corriente año económico promulgada con fecha 21 del actual que el impuesto de cinco por ciento que estableció el decreto de 2 de Octubre de 1873, sobre los presupuestos de ingresos de los Ayuntamientos, quede limitado á los que no bajan de cien mil pesetas, autorizando á los respectivos Municipios para elevar en un dos por ciento los recargos sobre la contribución Industrial y de comercio, que previene para todos en general y especialmente para Madrid, el artículo 10 de la nueva ley citada. Y en su consecuencia esta Administración ha acordado hacerlo público por medio del *Boletín oficial* de la provincia para que llegue á conocimiento de los Ayuntamientos de las mismas.

Logroño 4 de Agosto de 1876.—El Jefe económico,
Luis Maria de Robles

Sección de Intervención.

Desde el día 17 del actual hasta el 26 se satisfarán por la Caja de esta Administración á los individuos de clases pasivas que tienen consignados sus haberes sobre la misma, la mensualidad de Abril de 1875, previa presentación de los justificantes, de existencia y estado prevenidas por instrucción.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento de los interesados.

Logroño 14 de Agosto de 1876.—El Jefe de la Administración económica, *Luis M. de Robles*.

INSTITUTO DE SEGUNDA ENSEÑANZA DE LOGROÑO.

En cumplimiento de lo que se previene en las disposiciones vigentes, los exámenes de prueba de curso y ejercicios de Grado de Bachiller, se verificaran en todo el mes de Setiembre.

La matrícula para el curso de 1876-77 dará principio el día 16 estando abierta hasta el 30 de dicho mes. Serán sin embargo admitidos hasta el 15 de Octubre, los aspirantes que acrediten justa causa para no haberlo solicitado en la segunda quincena de Setiembre.

Los que deseen matricularse presentaran por sí ó por medio de otra persona en la Secretaría del Instituto una papeleta con arreglo a modelo en que bajo su firma expresen las asignaturas que se proponen estudiar en el curso. Esta papeleta deberá estar suscrita por el padre guardador, ó encargado del alumno, y si estos no residiesen en esta Capital por persona domiciliada en ella, la cual anotará las señas de su habitación.

Los que pretenden ingresar en la segunda enseñanza ó que teniendo hechos estudios en la misma en otro establecimiento aspiren á matricularse en este dirigirán su petición al Director del Instituto. Los alumnos de nuevo ingreso, vendrán provistos de la correspondiente partida de bautismo y de la cédula personal aquellos que tengan 14 años de edad y además necesitan ser aprobados en un examen de las materias que comprende a primera enseñanza elemental ante el Tribunal formado al efecto en este establecimiento pagando 5 pesetas por derechos de examen. Los que deseen cursar en establecimientos privados fuera de esta Capital podran sin embargo sufrir dicho examen según dispone el art. 4.º del Decreto de 29 de Setiembre de 1874.

Los derechos de matrícula serán 8 pesetas por cada asignatura para los que cursen en el Instituto y 4 pesetas para los que estudien privadamente ó en

enseñanza doméstica; habrá de estamparse un sello de 10 céntimos de guerra en cada papeleta.

La apertura del curso se celebrará el día 1.º de Octubre y las clases darán principio el día 2.

Lo que se anuncia por medio de este *Periódico Oficial* para que llegue á conocimiento del público.

Logroño 8 de Agosto de 1876.—El Director, *Gavino Moreno*.

Desde el día 16 del corriente hasta el 31 inclusive se halla abierta la Secretaría de este Instituto á fin de que los alumnos se presenten en la misma á solicitar el exámen en las hojas impresas que al efecto facilitará según lo dispuesto en la legislación vigente.

Lo que se anuncia para que llegue á conocimiento del público.

Logroño 10 de Agosto de 1876.—El Secretario accidental, *Bonifacio Iniguez*.

ESCUELA NORMAL SUPERIOR DE MAESTRAS DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

La matrícula para el curso académico de 1876 á 1877, estará abierta en esta Escuela desde el día 15 al 30, ámbos inclusive, del próximo mes de Setiembre. Las que deseen inscribirse en ella para cursar el primer año de estudios, presentarán en la Secretaría, que al efecto permanecerá abierta de 9 á 12 del día, los documentos siguientes:

- 1.º Solicitud á la Directora de la Escuela.
- 2.º Partida de Bautismo
- 3.º Atestado de buena conducta firmado por el alcalde y el párroco del pueblo donde la aspirante esté domiciliada.
- 4.º Certificación de un facultativo en que conste que la interesada no padece enfermedad contagiosa.
- 5.º Autorización del padre, tutor ó encargado, para seguir la carrera.
- Y 6.º Declaración hecha por un vecino con casa abierta en esta Capital, de quedar encargado de la aspirante.

Los cuatro primeros documentos se extenderán en papel del sello 11.º; el 5.º y el 6.º en papel ordinario.

Iguals documentos presentarán las que habiendo aprobado académicamente alguna asignatura en otra Escuela, quierán continuar en esta los estudios.

Las que pretendan matrícula para el primer año de la carrera, sufrirán un exámen de las materias que abraza la primera enseñanza elemental, mediante el cual deberán acreditar que se hallan en disposición de oír con fruto las lecciones de la Escuela. No será admitida á la matrícula la que en este exámen no mereciese la aprobación del Tribunal.

Las que soliciten matricularse en asignaturas sueltas deberán acreditar haber cumplido 14 años de edad, y sólo serán admitidas cuando el número de asientos vacantes lo permitan.

Los derechos de matrícula son veinte pesetas, de las cuales la mitad debe abonarse en el acto de ser matriculada, y la otra mitad, ántes de sufrir el exámen de prueba de curso.

Los exámenes de asignaturas se verificarán del 15 al 30 de Setiembre próximo. Las examinandas solicitarán el exámen dentro de los primeros 15 días del citado mes en una papeleta impresa que les facilitará la Secretaría. Verificados estos exámenes se procederá á los de reválida.

El día 2 de Octubre se inaugurará el nuevo curso académico.

Todo lo cual se anuncia para conocimiento de las interesadas en particular y del público en general.

Logroño 10 de Agosto de 1876.—La Directora, *Josefa Martinez*.

SECCION JUDICIAL.

AUDIENCIA DE BURGOS.

Secretaria.

Habiendo fallecido el Procurador que era de esta Audiencia D. Manuel Baños, se anuncia en el presente Boletín en virtud de lo acordado por la Sala de gobierno de la misma, para que según previene el artículo 884 de la ley sobre organización del poder judicial, se hagan las reclamaciones que hubiere sobre aquel funcionario, dentro del término de seis meses á contar desde la publicación de este anuncio; en la inteligencia que pasado dicho término sin verificarlo, les parará á los interesados el perjuicio consiguiente.

Burgos 11 de Agosto de 1876.—El Secretario de gobierno, *Máximo Ayensa*.

D. Luis Lopez Angulo, Comendador de número de la Orden de Isabel la Católica y juez de primera instancia de Logroño y su partido.

Por la presente requisitoria, se cita, llama y emplaza á Pedro Valecía, vecino de Zaragoza, cuya naturaleza y vecindad, se ignoran, insertándose sus señas á continuación, para que en el término de veinte días comparezca en este Juzgado á responder á los cargos que contra él resultan en la causa que me hallo instruyendo por la venta de una mula, un collar y varias cantaras de vino de la propiedad de su amo José La Hoz, vecino de Tobed en el Juzgado de Borja, cuyo hecho tubo lugar en esta Capital en los días seis al ocho del corriente mes, sin la autorización

de su dueño, apercibiéndole que de no comparecer, se le declarará rebelde y contumaz parándole el perjuicio que haya lugar.

En su consecuencia y en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.) requiero á todas las Autoridades tanto civiles como militares é individuos de la ronda judicial, practiquen diligencias en busca del referido Pedro Valencia, y caso de ser habido lo conduzcan con toda seguridad á las carceres de este Juzgado.

Dado en Logroño á 11 de Agosto de 1876.—*Luis Lopez Angulo* — Por mandado de S. S., *Pablo Apellaniz Enrique*

Señas de Pedro Valencia.

Edad de treinta y seis á cuarenta años, pelo medio cano, cara redonda, pómulos abultados, color sano y algo encendido, ojos garzos, nariz regular, altura y corpulencia id., habla con acento parecido al del Estremeno.

Viste pa talon de verano con ravas azules, blusa del mismo color, sombrero hongo negro, lleva dos cédulas personales, una con el nombre de Pedro Valencia expedida en Zaragoza y otra con el nombre de Ramon.

SECCION DE ANUNCIOS.

Terminado el Repartimiento que ha de servir para la contribucion territorial de esta villa en el presente año económico de 1876 á 77, se halla de manifiesto en esta secretaria por término de ocho dias durante los cuales pueden poner los contribuyentes en él incluidos las reclamaciones que crean justas; pues pasados los ocho dias no serán admitidas.

Alfaro 10 de Agosto de 1876.—El Alcalde, *Salustiano Breton*.

Terminado el reparto de inmuebles cultivo y ganaderia de este pueblo correspondiente al ejercicio de 1876 á 77, se halla expuesto al público en la secretaria del Ayuntamiento por espacio de ocho dias durante los cuales pueden examinarlo los comprendidos en él y admitir reclamaciones los que se crean agraviados pues pasados que sean no serán atendidas.

Jubera 8 de Agosto de 1876.—El Alcalde, *Matias Garcia*.

Terminado el repartimiento de la contribucion territorial de esta villa, para el presente año económico de 1876 á 77, se halla de manifiesto en la secretaria de este Ayuntamiento por el término de ocho dias, durante los cuales, podrán interponer los contribuyentes en él incluidos las reclamaciones que crean convenientes advirtiéndole que pasado dicho plazo no serán admitidas.

Fuenmayor 7 de Agosto de 1876.—El Alcalde, *Vicente Asensio*.

Terminado el repartimiento de la Contribucion Territorial de esta Villa, para el presente año económico de 1876 á 1877, se halla de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento por el término de ocho dias, durante los cuales podrán interponer los contribuyentes en él comprendidos, las reclamaciones que crean asistirles con arreglo a derecho.

Ygea 8 de Agosto de 1876.—El Alcalde, *José Obrijas*.

Terminado el repartimiento de la Contribucion Territorial de esta villa, para el presente año económico de 1876 á 1877, se halla de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento por término de ocho dias, durante los cuales podrán interponer los contribuyentes en él incluidos, las reclamaciones que crean convenientes; advirtiéndole que pasado dicho plazo, no serán admitidas.

Cardenas 1º de Agosto de 1876.—El Alcalde, *Claudio Terreros*.

Terminado el repartimiento de la contribucion Territorial de esta villa, para el presente año de 1876-77, se anuncia al publico para que los interesados en él comprendidos puedan examinarlo y presentar las reclamaciones que les ocurran en el improrrogable término de ocho dias.

Ausejo 15 de Agosto de 1876.—El Alcalde, *Miguel Cabezon*.

Terminado el repartimiento de la Contribucion Territorial de este pueblo para el año económico de 1876 á 1877, se halla de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento, por término de ocho dias desde la insercion de este anuncio en el *Boletin Oficial* de la provincia, durante los cuales podrán interponer los contribuyentes en él incluidos las reclamaciones que crean convenientes; advirtiéndole que pasado dicho plazo, no serán admitidos.

Navarrete 6 de Agosto de 1876.—El Alcalde *Rafael Arjona*.

Terminada la rectificacion del amillaramiento que ha de servir de base para la derrama de la Contribucion Territorial de esta villa, en el presente año económico de 1876 á 1877, se halla de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento por el término de ocho dias, durante los cuales, podrán interponer los contribuyentes en él incluidos, las reclamaciones que crean convenientes; advirtiéndole que pasado dicho plazo, no serán admitidas.

Cenicero 9 y Agosto de 1876.—El Alcalde Natalio Fernandez Bobadilla.

En la Secretaría de este Ayuntamiento se halla de manifiesto por ocho dias á contar desde esta fecha, el repartimiento de inmuebles, cultivo y ganaderia de 1876 á 77, con el fin de que los comprendidos en él, puedan enterarse y hacer las reclamaciones que juzguen convenientes.

Foncea 6 de Agosto de 1876.—El Alcalde Santos Ortiz.

Terminado el repartimiento de la contribucion territorial de esta villa que ha de regir en el año económico de 1876-77, se hallará de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento por término de ocho dias para conocimiento de los contribuyentes en él comprendidos

Luezas 3 de Agosto de 1876.—El Alcalde, Felipe Gil.

Hallándose terminado el repartimiento de la contribucion de inmuebles de esta villa; los contribuyentes en el inscritos podran presentar sus reclamaciones en término de ocho dias.

Poyales 6 de Agosto de 1876.—El Alcalde, Cosme Martinez.

Terminado el repartimiento de la contribucion territorial en esta villa que ha de regir en el año económico de 1876-77, se hallará de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento por término de ocho dias, para conocimiento de los contribuyentes en él comprendidos

Viguera 30 de Julio de 1876.—El Alcalde, Pablo Rodriguez.

Terminada la rectificacion del Amillanamiento que á de servir de base para la derrama de la contribucion territorial de esta villa en el actual año Económico de 1876 á 77, se halla de manifiesto en la secretaria de este Ayuntamiento, por término de ocho dias, durante los cuales, podran interponer los cotribuyentes en él comprendidas las reclamaciones que crean combenientes; advirtiendole que pasado dicho plazo se desestimará toda reclamacion.

Ocon 30 de Julio de 1876.—El Alcalde, Eleuterio Ruiz.

Terminado el repartimiento de la contribucion de inmuebles de esta villa para el corriente año económico de 1876-77, se halla de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento por término de ocho dias, durante

los cuales los contribuyentes en él incluidos, podran enterarse de las cuotas señaladas y reclamar de agravio si la hubiere.

Arnedillo 29 de Julio de 1876.—El Alcalde, Nicolás Calbo.

Terminado el repartimiento de la contribucion de inmuebles cultivo y ganaderia de este distrito municipal para el año económico de 1876-77 se halla de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento por espacio de ocho dias, para que los contribuyentes en él comprendidos puedan examinarlos y presentar las reclamaciones que crean convenientes, pues pasado dicho período no se admitira ninguna

Sojuela 31 de Julio de 1876 —El Alcalde, Gregorio Fernandez.

Terminado el repartimiento de la contribucion territorial de esta villa para el presente año económico de 1876 á 77, se halla de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento por el término de ocho dias, durante los cuales podran interponer los contribuyentes en él incluidos las reclamaciones que crean convenientes.

Pra lejon 27 de Julio de 1876.—El Alcalde, Eulogio Fernandez.

Terminado el repartimiento de la contribucion territorial en el año económico de 1876-77 se hallará de manifiesto en la Secretaria de Ayuntamiento de esta villa por término de ocho dias, para conocimiento de los contribuyentes en él comprendidos.

Estollo 26 de Julio de 1876.—El Alcalde, José Cالدالو.

Hallandoss terminado el repartimiento de la contribucion de inmuebles de esta villa; los contribuyentes en el inscritos podran presentar sus reclamaciones en termino de ocho dias.

Albelda 16 de Agosto de 1876.— El Alcalde, Justo Gomez.

Terminado el Amillaramiento que ha de servir de base para la contribucion Territorial, cultivo y ganaderia del año actual, se hallará de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento por término de ocho dias contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia.

Nalda 27 de Julio de 1876.—El Alcalde, Julian Garzaibal.

Hallándose terminado el repartimiento de la Contribucion Territorial de esta villa para el presente año económico de 1876 á 1877, estará de manifiesto en la Secretaria de Ayuntamiento por el término de ocho dias contados desde hoy, durante los cuales podran

interponer los contribuyentes en él incluidos las reclamaciones que juzguen convenientes, pues que pasado dicho término ninguna de ellas será admitida.
Hoy miércoles 27 de Julio de 1876.—El Alcalde, José Villasana.

Terminado el repartimiento de la contribución territorial en esta villa que ha de regir en el año económico de 1876-77, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, para conocimiento de los contribuyentes en el comprendidos.

Oy miércoles 27 de Julio de 1876.—El Alcalde, Nazario de Martín de Villarragut.

Terminado que ha sido el repartimiento territorial que ha de regir en el presente año económico de 1876-77, se halla de manifiesto por término de ocho días en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante los cuales podrán interponer los contribuyentes en él incluidos las reclamaciones que en su concepto sean convenientes, advirtiendo que pasado dicho plazo no serán admitidas.

A las once 15 de Agosto de 1876.—El Alcalde, Benito Frechán y Bobadela.

Terminado el repartimiento de la contribución territorial del presente año económico, está expuesto al público por ocho días en la Secretaría del Ayuntamiento, durante los cuales los en él comprendidos, podrán hacer cuantas reclamaciones consideren convenientes.
Hoy miércoles 27 de Julio de 1876.—El Alcalde Interino, Fermín Salazar.

Terminado el repartimiento de la contribución territorial en esta villa que ha de regir en el año económico de 1876-77, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días para conocimiento de los contribuyentes en él comprendidos.

Rabuera 11 de Agosto de 1876.—El Alcalde, José Vallejo.

Terminado el repartimiento de la contribución territorial en esta villa que ha de regir en el año económico de 1876-77, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días para conocimiento de los contribuyentes en él comprendidos.

Triones 10 de Agosto de 1876.—El Alcalde, Vicente Suso.

Terminado el repartimiento de la contribución territorial en esta villa que ha de regir en el año eco-

nómico de 1876-77, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días para conocimiento de los contribuyentes en él comprendidos.

Grávalos 9 de Agosto de 1876.—El Alcalde, Juan Ruiz.

Terminado el repartimiento de contribuciones inmuebles, cultivo y ganadería para el año económico de 1876 a 1877, se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días durante los cuales podrán interponer los contribuyentes en él incluidos las reclamaciones que crean convenientes; advirtiendo que pasado dicho término no serán admitidas.

Muñilla 4 de Agosto de 1876.—El Alcalde, Bonifacio Enciso.

Terminada la rectificación del amillaramiento que ha de servir de base para la derrama de la contribución territorial, en el año económico actual de 1876 a 1877, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, para que los contribuyentes puedan enterarse de la riqueza imponible con que han de figurar en el repartimiento y hacer las reclamaciones que crean procedentes, advirtiendo que pasado dicho plazo no serán admitidas.

Zarzosa 2 de Agosto de 1876.—El Alcalde, Evaristo Bacilla.

INTERESANTE.

D. Buenaventura Alonso, profesor de Cirujía, titular de la villa de Aguilá del Rio de Añama, viene ejerciendo la profesión desde hace 32 años y los resultados satisfactorios que ha obtenido, con especialidad en partos, enfermedades de la matriz, aneurismos y fracturas, es motivo de que nuevamente ofrezca al público sus servicios facultativos, abrigando la confianza de no defraudar las razonables esperanzas de las personas que le favorezcan en demanda de su asistencia.

A voluntad de su duña D^a Enriqueta Hellmund y Basden, vecina de Barcelona residente en la villa de Tricio, se vende una Hacienda en la villa y jurisdicción de Manjares, que contiene una casa con su bodega, lago, velez y una huerta contigua con su colmena varios edificios de corrales y pajares ciento veinte fanegas de tierras blancas con buena porción en regadío con seis nogales treinta y dos abadas de viña doscientas cincuenta fanegas de tierra erial para pastos.

El que quiera interesarse en comprar dicha Hacienda puede pasar a tratar con su duña ó su apoderado D. Pedro Solozabal vecino de Tricio.